

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, abril seis de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela promovida por MIRIAM STELLA TRUJILLO en representación de su hijo SERGIO ANDRES TOBON TRUJILLO contra MEDIMAS E.P.S.-S representada por su representante legal judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA. RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2017-00247-00.

La señora Miriam Stella Trujillo pretende que se sancione a la entidad incidentada, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por este Despacho Judicial.

I.- TRÁMITE INCIDENTAL.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, mediante auto del 4 de febrero de 2021 se ordenó oficiar a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., a efecto de que informara el nombre, cédula y cargo del representante legal y de la persona que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. También se requirió a la entidad para que procediera de manera inmediata a dar cumplimiento a lo allí ordenado y se dispuso comunicar al superior del responsable para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación hiciera cumplir el mismo.

Ante el silencio de la entidad incidentada, por auto de 15 de marzo de 2021, se admitió a trámite el incidente de desacato contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., representada por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en condición de presidente y FREIDY DARIO SEGURA suplente, como consta en el certificado de existencia y representación y acta N^a 14 del 11 de abril de 2019, y se ordenó correr traslado por el término de tres días para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Mediante oficio del 15 de marzo de 2021, la apoderada judicial de MEDIMÁS EPS S. A.S., solicitó la desvinculación del doctor ALEX FERNANDO MARITNEZ GUARNIZO por cuanto el mencionado funcionario no tiene entre sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela, así como tampoco ejerce la representación legal judicial de la entidad, e informó que el llamado a comparecer en los trámites de desacato es Representante Legal Judicial de la entidad.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2017 este juzgado amparó los derechos a la vida, a la salud y la seguridad social de SERGIO ANDRES TOBON TRUJILLO ordenando a MEDIMAS E.P.S.-S que procediera a garantizar ATENCION MEDICA URGENTE que requiere el paciente para su especifico padecimiento denominado MIOPOA, ASTIGMATISMO Y CONJUNTIVITIS, conforme a lo que llegare a ordenar el médico tratante adscrito a dicha entidad, y cuando quiera que preste servicios excluidos del P.O.S.-S debería recobrar sus costos ante la Secretaria de Salud Departamental del Tolima.

La señora MIRIAN STELLA TRUJILLO formuló incidente de desacato contra MEDIMAS E.P.S.-S denunciando el incumplimiento al fallo de tutela, argumentando que la entidad incidentada no le ha

hecho entrega a su hijo de los lentes en policarbonato ordenados por el médico tratante.

Por su parte, MEDIMAS E.P.S.-S no se pronunció frente al cumplimiento del fallo de tutela deprecado.

2.- Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de establecer dicho incumplimiento. El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y diferente al cumplimiento de la sentencia, más no supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad

y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

Luego entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Así mismo, en lo relativo a las sanciones penales, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, indica: *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”. “También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”*

3.- En el fallo de tutela objeto del presente incidente, se ordenó garantizar una ATENCIÓN MEDICA URGENTE de los servicios que requiera el paciente SERGIO ANDRES TOBON TRUJILLO para su específico padecimiento denominado MIOPOA, ASTIGMATISMO Y CONJUNTIVITIS, conforme a lo que llegare a ordenar el médico tratante adscrito a dicha entidad.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente digital, se encuentra acreditado que el paciente SERGIO ANDRES TOBON TRUJILLO tiene 21 años de edad, presenta un diagnóstico de ASTIGMATISMO

y según la historia clínica adosada al expediente se sugiere POLICARBONATO AR AZUL y se recomienda que *“el paciente puede tener buena visión con los lentes suministrados por la entidad”*.

De otro lado, obra manifestación de la incidentante, señora MIRIAN STELLA TRUJILLO en el cual manifiesta que: *“ME LLAMO UNA JURIDICA DE MEDIMAS A PREGUNTAR QUE SI YA ME ENTREGARON LOS LENTES PORQUE SOLO ESO DABAN Y YO ME NEGUE PORQUE EN LA TUTELA DICE QUE LO QUE EL MEDICO TRATANTE FORMULE LO ENTREGUEN, ELLA DICE QUE PORQUE EN LA TUTELA NO DICE MONTURA Y ESO ES MENTIRA PORQUE YO YA LEI LA TUTELA”* (archivo 3)

Bajo ese panorama, si lo ordenado en el fallo de tutela consistió en garantizar una atención médica urgente conforme a lo que llegare a ordenar el médico tratante y según lo acreditado en el plenario el paciente SERGIO ANDRES TOBON TRUJILLO puede tener buena visión con los lentes suministrados por la entidad, la cual ha adoptado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden y no se ha materializado, dado que ha sido la incidentante quien se ha negado a recibir los lentes, se considera que no es procedente imponer sanción alguna.

Memórese que no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del destinatario de la orden de tutela, sino que es menester verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial, por lo que en este caso, el incidente de desacato no está llamado a prosperar.

Por último, el Despacho accede a la solicitud de desvincular del presente trámite al Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO toda vez que la representación judicial y la responsabilidad frente al cumplimiento de los fallos de tutela fue adjudicada al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como se observa en el folio 9 y 10 de 32 del certificado de existencia y representación legal aportado por la apoderada judicial de MEDIMAS E.P.S –S.

4.- En consecuencia, no se sancionará al representante legal de Medimás por no encontrar mérito para ello.

III.- DECISIÓN. -

Por lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la imposición de sanción por desacato al fallo de tutela del 24 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite incidental al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez

